

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden circular, publicando algunas disposiciones del nuevo reglamento de estudios.* Publicada en 10 de setiembre.

No pudiendo publicarse hasta dentro de algunos dias el reglamento de estudios con las alteraciones que á virtud del dictámen de la junta nombrada para su revision ha tenido á bien decretar S. M., y por otra parte siendo necesario dar publicidad sin demora á algunas de sus disposiciones, para evitar la confusion y los perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Los requisitos, las formalidades, la cuota de los derechos de matrícula, y las épocas para su pago serán en el próximo curso los mismos que establece el reglamento de 10 de setiembre de 1851.

Se suprime la clase de inscritos.

La matrícula estará abierta en todos los establecimientos desde el dia 15 hasta el dia 30 del corriente á las doce de la noche.

Para ingresar en la matrícula de primer año de latinidad, es menester acreditar que el alumno ha cumplido la edad de nueve años.

2.º Por el nuevo reglamento comprende seis años el estudio de la segunda enseñanza, preliminar á todas las facultades, denominándose los tres primeros «de latinidad y humanidades,» y los tres últimos 1.º, 2.º y 3.º, elementales de segunda enseñanza.

Para que esto pueda tener efecto desde luego, los alumnos que han ganado el primer año de segunda enseñanza se matricularán en el segundo de latinidad; los que hayan ganado el segundo en el tercero de latinidad.

Los que hayan ganado el 3.º ó 4.º de segunda enseñanza se matricularán respectivamente en el

1.º y 2.º elemental, y los que el 5.º (hayan ó no recibido el grado de bachiller en filosofía) en el tercer año elemental.

Los que se dediquen á las carreras de jurisprudencia, medicina y farmacia, estudiarán en dicho tercer año elemental las asignaturas que constituian el año llamado preparatorio.

3.º Los colegios de humanidades de segunda clase solo podrán dar la enseñanza de los tres años de latinidad y del primer año elemental: los colegios de primera clase la darán ademas de los años 2.º y 3.º elementales.

4.º La enseñanza doméstica, bajo las reglas vigentes en la actualidad, comprenderá los tres años de latinidad y humanidades.

5.º La facultad de filosofía continuará dividida en secciones, y, como hasta ahora, será la matrícula de la misma gratuita para los alumnos que hayan satisfecho los derechos de matrícula en la de su carrera principal.

A ningun alumno se permitirá que se matricule en mas de una seccion de la facultad de filosofía, excepto si lo hiciere por asignaturas sueltas.

6.º Los alumnos de las demas facultades serán admitidos á la matrícula del año inmediato al que tienen ganado, segun los años numéricos de que cada facultad consta, quedando sujetos á la pena del art. 434 del reglamento de 1851 los que la verifiquen sin haber recibido el grado correspondiente.

Los alumnos que han ganado el 5.º año de farmacia se matricularán en el 6.º

Los alumnos que hayan ganado el 8.º año de la facultad de medicina podrán aspirar al grado de doctor, sin necesidad de estudiar el 9.º año, que se ha suprimido.

7.º Quedan suprimidos los años llamados preparatorios y los títulos de regente de primera y segunda clase en la facultad de filosofía, y los de primera en las demas facultades.

8.º Los exámenes y grados se celebrarán has-

ta que principie el curso inmediato de 1852 á 1853, conforme al citado reglamento de 1851, el cual regirá también respecto á la simultaneidad y estudio privado de las asignaturas menos principales, y á los demas extremos de que no hace espresa mencion esta real orden.

9.º Los jefes de los establecimientos ejecutarán, segun su prudente arbitrio, las anteriores disposiciones, y resolverán las dudas que les ofrezcan, siempre en el sentido de no causar perjuicio á los alumnos, y consultando al gobierno lo que juzguen digno de su atencion en casos graves.

Lo que de real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. San Ildefonso 8 de setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor Rector de la Universidad de....

IDEM. *Libros de testo.* Por real orden de 8 de setiembre, publicada en 11, S. M., de acuerdo con el consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar para que puedan servir de testo en las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria las obras siguientes:

Religion. Catecismo de la diócesis, 16 mrs.; el Catecismo de la doctrina cristiana, explicado por D. Santiago José García Mazo, 9 rs.; las Verdades mas importantes al hombre, por un hombre pío, editor D. Pío Serra de Bosch, 4 rs.; Programa de religion y moral, edicion de 1850, por D. Juan Diaz Baeza, 12 rs.

Lectura. Tomo quinto de la coleccion de autores selectos, publicada de real orden en 1849, 22 rs.; Tratado de lectura y escritura, por D. Joaquin Avendaño, 6 rs.; Teoría de la lectura, por D. José Mariano Vallejo, 4 rs.

Escritura. Arte de escribir la letra bastarda española, por D. José Francisco Iturzaeta, 12 rs.; Coleccion de muestras, por id., 8; Idem, por Torío, 8; Arte de escribir y coleccion de muestras, por el P. Santiago Delgado, 10; Nuevo arte de aprender y enseñar á escribir la letra española, por D. Antonio Alverá Delgrás, 8.

Dibujo lineal. Elementos de dibujo lineal, geometría y agrimensura, por J. Henry, traducidos por D. Juan Bautista Peironet, 15 rs.; Pequeño tratado, por D. Juan Isaac Villanueva, 10.

Aritmética. Compendio de matemáticas, por D. José Mariano Vallejo, 40 rs.; Breve tratado de la aritmética decimal, por D. Rafael Escrich, 4; Exposicion del sistema métrico decimal, por D. Meliton Martin, 10; Elementos de aritmética con el nuevo sistema legal de pesas y medidas, por don Joaquin Avendaño, 10.

Gramática. Gramática de la lengua castellana, compuesta por la Real Academia española, 12 rs.; Análisis lógica y gramatical de la lengua castellana, por D. Juan Calderon, 12; Elementos de gramática castellana y nociones de retórica, poética y literatura española, por D. Joaquin Avendaño, 18.

Ortografía. Prontuario de ortografía, última edicion, por la Academia de la lengua española, 3 reales.

Geografía é historia. Geografía, por D. Angel Iznardi, 24 rs.; Geografía é historia, por D. Joaquin Avendaño, 32; Compendio de historia de España, por D. Gerónimo de la Escosura, 20; Manual

de historia universal, por D. Alejandro Gomez Ramera, 8.

Agricultura. Manual de agricultura, por D. Alejandro Olivan, 6 rs.; Agricultura elemental, por D. Julian Gonzalez de Soto, 4.

Física y química. Elementos de física y nociones de química, por D. Genaro Morquecho y Palma, 12 rs.; Curso elemental de física y nociones de química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri, 30; Elementos de física y química, por D. Joaquin Avendaño, 22.

Historia natural. Elementos de historia natural, por Richard, traducidos al castellano, 34 rs.; Elementos de historia natural, por Bouchardat, también traducidos al castellano, 34; Elementos de historia natural, por D. Joaquin Avendaño, 22.

Retórica y poética. Elementos de literatura, por D. Pedro Felipe Monlau, 20 rs.; Arte de hablar en prosa y verso, por Hermosilla, 30.

Pedagogia. Curso elemental de pedagogia, por D. Joaquin Avendaño, y D. Mariano Carderera, 18 rs.; Curso de idem, por A. Rendú, traducido por D. Mariano Carderera, 9; El maestro de primeras letras, por Mr. Matter, traduccion con notas por D. Francisco Merino Ballesteros, 6; Manual de enseñanza simultánea mútua y mista, por D. Laureano Figuerola, 12; Sistema misto general, por D. José Francisco de Iturzaeta, 10; Manual para los maestros de las escuelas de párvulos, por D. Pablo Montesinos, 16.

Gramática. (Para consulta.) Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, primer tomo, edicion anotada y adicionada por D. Francisco Merino Ballesteros, 10 rs.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, mandando reservar á favor del Estado el 20 por 100 de las ventas de bienes de propios. Publicado en 12 de setiembre.

Señora: En la persuasion de que la facilidad y rapidez de las comunicaciones son el primer medio de aumentar la prosperidad del Estado, muchas provincias han ofrecido contribuir con los bienes de propios de sus pueblos al establecimiento de los diferentes ferro-carriles que se proyectan, y que tanto han de promover el desarrollo de su riqueza.

Ya V. M. en ocasion no remota ha tenido á bien facultar en algunas la venta de sus propios á los pueblos que la deseasen con el indicado objeto, y el gobierno seguirá en adelante proponiendo todas aquellas autorizaciones que estime oportunas y convenientes.

Y aunque no se destinaran á fin tan preferente, y acaso imposible de lograr sin recurrir á los propios, ganarian de todos modos con su enagenacion el Estado, los pueblos y la riqueza pública. El Estado, porque le seria mucho mas fácil ejercer su accion administrativa tutelar, hoy á veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos: los pueblos, porque, sustituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudacion, prosperarian bajo una administracion mas concertada y sencilla: la riqueza del pais, porque el celo vigilante del interes individual haria fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas á la administracion de manos no tan activas.

Toda enagenacion, pues, prudentemente realizada, reportaria bienes á los pueblos; pero la hecha por obligaciones de caminos de hierro les traerá inapreciables ventajas. Ademas de garantizarles por lo menos una renta equivalente, cuando no sea superior, á la que rinden generalmente sus propios, les asegura un buen sistema de comunicaciones, y con ellas el acrecentamiento progresivo de su riqueza y bienestar.

Sin embargo, aun adoptados estos principios por norte de conducta, al procederse á la concesion de tales enagenaciones es indispensable poner á cubierto los intereses del Estado, adjudicándole la parte que en ellas le tiene aplicada la ley.

Ya desde últimos del siglo pasado retiraba el Estado de los productos de propios una renta, que, aumentada despues por resoluciones soberanas, ha venido á fijarse definitivamente en un 20 por 100.

Y si este es un derecho que corresponde al Estado, y que las circunstancias del Erario no permitirían en ningun caso renunciar, es tanto mas sagrado, cuanto que su conservacion viene á resolverse en un deber del gobierno, pues que la ley de 1.º de agosto de 1851 destina espresamente, entre otros productos para la estincion de la deuda amortizable, el 20 por 100 de propios.

Para salvar, pues, derechos del Estado fundados en leyes, y no desatender obligaciones que ellas tambien consagran, preciso es adoptar las disposiciones consiguientes. Procede por tanto que en la enagenacion de esta clase de bienes que se verifique en adelante, retenga y conserve el Estado la quinta parte, á fin de poder destinar sus productos en renta á la amortizacion de la deuda, en exacto cumplimiento de la referida ley.

Y con tal objeto habrá de ponerse á disposicion del Tesoro público la quinta parte del precio que se obtenga por las fincas de propios que se enagenen en efectivo ó en obligaciones, segun se verifique la enagenacion; y al contado ó á plazos, segun la forma en que se estipule el pago. Las obligaciones deberán pasar á la clase de intrasmisibles, y el metálico invertirse en inscripciones de la deuda pública de la misma naturaleza, á fin de que, conservándose siempre los capitales, se dé á los intereses anuales de estos efectos la aplicacion indicada.

De esta manera, sin oponer obstáculos á la prosperidad de los pueblos, sin entorpecer la realizacion de sus justos deseos, y observándose la ley, el gobierno resguarda intereses del Estado que afianzan el crédito nacional.

En atencion á las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reservará el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen á virtud de lo dispuesto en los reales decretos de 28 de mayo y 28 de agosto de este año, como igualmente del de todos los que se pongan en ven-

ta por disposiciones ulteriores, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 2.º El espresado 20 por 100 de las enagenaciones que se hagan á metálico se reducirá á inscripciones intrasferibles á favor del Estado de la deuda consolidada del 3 por 100, y el de las que se verifiquen á pagar en obligaciones de ferrocarriles se convertirán en otras tambien intrasferibles de la misma naturaleza. Los intereses, así de las inscripciones, como de las obligaciones de esta clase correspondientes al Estado, se aplicarán á la estincion de la deuda amortizable, de conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

Art. 3.º Por los ministerios de Hacienda y de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes en la parte que á cada uno corresponda para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Cosejo de Mitros, Juan Bravo Murillo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre indemnizacion del pago de la correspondencia de oficio á las autoridades y tribunales.* Publicada en 12 de setiembre.

Para que por este ministerio se lleven á efecto los reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre último sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial é indemnizacion del gasto de correo que por consecuencia se cause á las autoridades, tribunales y oficinas del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el ministerio de Gracia y Justicia, la ordenacion general de pagos é intervencion central del mismo, la direccion de contabilidad de culto y clero, el presidente y fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el decano del de las órdenes militares, los regentes y fiscales de las Audiencias, los rectores de las universidades, los jueces de primera instancia y promotores fiscales y las administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

2.ª En cada dependencia de las que disfrutan indemnizacion del gasto de correo se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el art. 12 del real decreto de 24 de setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los administradores de correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer de su abono.

3.ª Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el V.º B.º los jefes superiores ó sus inmediatos. En las oficinas de provincia ó de diócesis tendrán precisamente el V.º B.º del jefe.

4.ª El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare responderán los obligados á su rendicion.

5.ª Se pasarán las cuentas á los respectivos administradores de correos, quienes formalizarán el

ingreso de su importe como dinero efectivo, previo cargarme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que él rinda.

6.^a Con presencia de dichas cuentas la intervencion central, la direccion de contabilidad, contadores de provincia, secretarios de las universidades y administradores diocesanos, estenderán el correspondiente libramiento de data á favor del administrador de correos, cuyo *recibí* será reemplazado con la carta de pago espresada en el artículo precedente.

7.^a En 1.^o de octubre próximo se procederá á la formalizacion por los nueve meses transcurridos del presente año, esceptuándose solamente de esta operacion las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo, respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8.^a Los jefes superiores de la administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el real decreto de 17 de diciembre, exigiendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.^a Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposicion primera de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demas gastos.

San Ildefonso 10 de setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.

HACIENDA. *Real decreto, haciendo algunas alteraciones en los derechos de aranceles de importacion de varias partidas.* Publicado en 12 de setiembre.

Señora: El gobierno de V. M., dedicado constantemente á la mejora de las rentas públicas, mira con una predileccion especial la de aduanas, por el gran desarrollo que debe tener con el tiempo en beneficio del Tesoro público, de la moral y de los consumidores en general. Ganará el Tesoro público si se adoptan medidas tales, que sin perjuicio de los intereses creados por la legislacion á favor de la industria nacional, se aumentan las introducciones y con ellas los ingresos en las arcas del Estado: ganará la moral pública, si se logra extinguir, ó disminuir sensiblemente al menos, el contrabando, que es una profesion á que se dedican un gran número de españoles, como resultado de una legislacion fiscal que imposibilita el comercio lícito de muchas mercancías; y por último, ganarán los consumidores, que podrán adquirir á precios mas módicos artículos que el consumo exige imperiosamente y que la produccion nacional no les proporciona.

El adjunto proyecto de decreto tiende á obtener tan beneficiosos resultados; y para probarlo, voy á esponer en breves términos los fundamentos de las principales alteraciones que establece en el arancel vigente.

LINOS. El quintal de lino en rama satisfacía por el arancel de 1841, 22 rs. con 30 céntimos, y el rastrillado 33 rs. con 44 céntimos; derechos que se elevaron en virtud de la ley de 17 de julio de 1849, pero cuyos resultados no se hicieron sentir hasta el año inmediato, á 31 rs. con 80 céntimos y 42 reales con 40 céntimos respectivamente. Este aumento coincidió con la rebaja de los derechos de los tejidos extranjeros, siendo el resultado cual debería esperarse; esto es, una disminucion en las introducciones de lino,

	Quintales.	Derechos de Aduanas Reales vellon.
En 1849 se introdujeron.	12,366	409,982
En 1850 y 1851 por término medio.	7,263	271,865
Bajas	5,103	138,117

Esta baja sera mayor aun hasta que se llegue al minimum de la cantidad que se necesite para entretener las demandas de la industria doméstica de hilar y tejer en los distritos rurales del norte. En su virtud, el gobierno cree que el lino en rama, como primera materia, debe pagar un 10 por 100 sobre el valor de 220 rs. quintal, y el rastrillado igual tipo sobre el valor de 300 rs.

HILAZAS. Las hilazas crudas adeudaban por el arancel de 1841 52 rs. con 40 céntimos en quintal, y las blanqueadas 65 rs. con 50 céntimos; derechos que se subieron en 1849 hasta 63 rs. con 60 céntimos, y 79 rs. con 50 céntimos respectivamente: el resultado ha sido el siguiente:

	Quintales.	Derechos de Aduanas. Reales vellon.
Introducciones de 1849. . .	64,829	3.946,873
En 1850 y 1851 por término medio.	63,241	4.373,889
Diferencias. { Mas en 1849. . .	1,588	»
{ Menos en 1849. . .	»	427,016

La industria ha dejado de introducir por lo tanto 1,588 quintales de un artículo que no se produce en España, pues no puede tomarse en consideracion la hilaza hecha á mano; y suponiendo, como deben suponerse, muchas mas introducciones con la rebaja del derecho, se cubrirán con esceso los 427,016 rs. que resultan de aumento para el Tesoro. Se propone la adopcion de un 12 1/2 por 100 sobre el valor de 400 rs. el quintal de hilaza cruda; igual tipo sobre 500 rs. en el quintal de la blanqueada, y el mismo sobre 800 rs. para el quintal de la hilaza teñida.

Así en los linos como en las hilazas se imponen 5 rs. de aumento por quintal á las introducciones que se hagan en bandera extranjera, cuyo derecho fijo se considera suficiente proteccion como diferencia del importe de los fletes entre la navegacion española y la extranjera, que es el objeto que debe tenerse en cuenta para establecer este recargo.

LANA SAJONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE PRIMA ELECTORAL. En el año de 1851 solo se introdujeron 478 quintales de este artículo, tan necesario para la confeccion de los tejidos llamados de lana dulce, á los que se rebajan ahora los derechos, y de otros tejidos de clases superiores. Aun cuando España es rica en lanas finas, no se ha cuidado de esta produccion con el interes [que se debiera; y no es ciertamente cosa de diez ó doce años obtener las mejoras necesarias, y que son de esperar por el mayor esmero que emplean en el dia los ganaderos. Podemos por lo mismo decir que la lana sajona es una primera materia que no producimos; y que, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1849, debe satisfacer los derechos mas módicos, que, conciliando todos los intereses, se fijan en un 7 por 100 sobre el valor de 1200 rs. al quintal de la lana lavada, y de 900 el de la sucia.

No teme el gobierno de V. M. perjudicar en nada á nuestra produccion, sino que cree que se la beneficiará. No usándose la lana de Sajonia sola, debe aumentarse necesariamente el consumo de la española al mismo tiempo que la produccion de los tejidos; y está averiguado que no se usa en las fábricas mas acreditadas actualmente mas de un 10 por 100 de lana sajona.

TEJIDOS DE LANA LLAMADOS LANAS DULCES. Este artículo adeudaba 5 rs. y 93 céntimos por vara cuadrada hasta 19 de diciembre de 1851, en que, englobándose en la clase de los paños, se le impuso el derecho de 12 rs. con 75 céntimos en vara cuadrada. Semejante aumento fue causa de que, habiéndose introducido 96,956 varas desde abril á fin de diciembre de 1851, solo entraron 6,364 desde enero á fin de junio del año corriente.

Aun cuando no haya igualdad en las épocas de comparacion, pues en el primer dato se comprenden las dos en que se hacen los pedidos, y en el segundo solo una, suponiendo que la baja fuese de una tercera parte, resultaria siempre una menor importacion de 60,595 varas. Esta solo tiene por causa el alto derecho que no puede sufrir el género, y que, ademas de perjudicial, es contrario á la ley, porque resulta de datos fidedignos que es por término medio de 64 á 74 por 100. Por lo mismo, y no olvidándose el gobierno de V. M. de la justa proteccion que merece la industria española, tiene la honra de proponer que los tejidos de que se trata satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. en vara cuadrada, equivalentes á un derecho de 14 rs. en la vara lineal, que tiene de valor en el extranjero 29 rs. con 35 céntimos por término medio, lo cual corresponde á mas de un 48 por 100.

GANADO MULAR. Grande es el contrabando que se hace de este artículo por las circunstancias particulares que en él concurren; y aun cuando con la adopcion de los derechos establecidos en 1849 se ha logrado cortar en gran parte, no ha sido dable conseguirlo del todo.

Por el arancel de 1841 los mulos lechales adeudaban por tierra, que es como siempre se introducen. 44 rs. 68 cénts.
 Los de 1 á 3 años. 333 40
 Los desde 3 en adelante. 445 86

Y se introdujeron en 1849 las cantidades siguientes:

	Cabezas.	Derechos.
Lechales.	9,192	410,698
De hasta 3 años.	199	66,346
De 3 años en adelante.	127	111,470
	9,518	588,514

En la actualidad pagan
 Los lechales. 76
 De 1 á 3 años. 190
 De 3 años en adelante. 254

Las introducciones en 1850 fueron las siguientes:

	Cabezas.	Derechos
Lechales.	6,611	502,436
De 1 á 3 años.	1,487	282,530
De 3 años en adelante.	2,117	537,718
	10,215	1,322,684

Las cabezas introducidas de mas fueron solo 697; pero hubo un aumento de derechos de grandísima consideracion, que se hará sin duda mas notable fijando los tipos de 60, 100 y 170 rs., sin distincion de bandera, y lográndose que la totalidad de las mulas adeuden derechos.

QUINCALLERÍA Y OTROS ARTÍCULOS. No cree necesario el gobierno de V. M. manifestar los motivos que le han movido á proponer la mejora en la redaccion de algunas partidas del arancel de aduanas, ó la reforma del derecho que satisface ahora cada uno de los demas artículos que comprende el adjunto proyecto de decreto.

Los impuestos establecidos en el dia son exagerados; y como recaen sobre mercancías cuyo consumo es de entidad, susceptibles de defraudacion, y que, ó no se elaboran en España en cantidades correspondientes al consumo, ó cuya fabricacion es completamente nula, merecen ser modificados dentro de los límites que previene la ley.

En vista de lo espuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La nomenclatura de los derechos que se fijan en las partidas del arancel general de importacion en el reino, recopilado en 1.º de marzo del año corriente, que se espresan á continuacion, se sustituirán del modo que sigue:

Número de la partida.	NOMENCLATURA	DERECHOS.	
		En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
203	Botones de acero, asta, ballena, carton, estaño y demas metales, los de tela, sin letras ni labores, y las hormillas de todas clases, libra. . .	2 »	2 40
Nueva.	—de carey, marfil, nácar, pasta y los de las demas clases no espresados en la partida anterior, con letras, armas ó labores.	4 »	4 80
206	Brocas de hierro para zapateros. (Véase hierro en clavos ó tachuela).		
207	Brochas para la barba. (Véase cepillos).		
225	Cadenas de acero, hierro ó tejido de hilo de estas materias, y las de metal barnizado en blanco ó dorado, para seguridad de los relojes de bolsillo, de los colgantes de los mismos ú		

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	DERECHOS.		Número de la partida.	NOMENCLATURA.	DERECHOS.		
		En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.			En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.	
	otros usos, docena. . .	6	» 7 20	498	Estampas de artes, ciencias ó de otra clase, dibujos, diseños, paisajes, países ó planos en papel ó vitela, de todas dimensiones, grabados, litografiados, iluminados ó sin iluminar, tengan ó no relieves, sueltos ó encuadernados y las muestras para escribir, libra.	10	» 12 »	
226	Cadenas de metal dorado ó plateado, docena.	12	20 15 25					
Nueva.	—dichas con perlas ó piedras falsas, docena.	25	45 30 55					
275	Cañones dobles para escopetas, unidad. . .	40	» 48 »					
276	—dichos para pistolas, unidad.	24	» 28 80					
277	—dichos sencillos para escopetas, unidad. . .	24	» 28 80					
278	—dichos para pistolas, unidad.	18	» 21 60					
315	Cepillos para la cabeza, ropa y dema usos, los de raices y las bruzas, docena. . . .	14	» 16 80					
378	Corchetes de alambre ó de platilla falsa de hilo de hierro ó latón, plateado ó sin platear; incluso el peso de las cajitas, cartoncitos, cintas llamadas corcheteras ó papeles en que vengan, libra. . . .	3	» 3 60					
412-414	Cuchillos y tenedores grandes para trinchar, con cabo de asta, ballena, hueso, madera ó nácar, y los corvos, rectos ó de otras figuras ó tamaños para artes ú oficios, docena. . . .	3	20 3 80					
413	Cuchillos con cabo de carey, hojuela de plata ó dorada, latón liso ó marfil, docena.	10	» 12 »					
458	Encerados ó hules de todas clases, colores, dibujos ó formas sobre telas de algodón, cáñamo, lana ó lino, embetunados ó charrolados por uno ó ambos lados, libra. . .	2	» 2 40					
(1)	465 Escopetas comunes ó regulares de un cañon para caza, una. . .	50	» 60 »					
	466 —dichas de dos cañones para id., una. . .	100	» 120 »					
	467 —dichas de lujo, cualquiera que sea el número de sus cañones, una	200	» 240 »					
				Ganado mular.	556	Mulos y mulas lechales, ó hasta un año, que concluirá en fin de junio, uno.	60	» 60 »
					567	—de uno á tres años, uno.	100	» 100 »
					568	—de tres años en adelante, uno.	170	» 170 »
					653	Hilaza de cáñamo ó de lino sin torcer ó cruda, y la á medio blanquear, quintal. . . .	50	» 55 »
					654	—Dicha blanqueada completamente, quintal.	65	» 70 »
					655	—Dicha, teñida, quintal.	100	» 105 »
					661	Hojas de cobre ó latón, en aguamaniles, bandejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas ú otras piezas semejantes, para uso doméstico, charroladas ó pintadas. (Véase las respectivas partidas de cobre ó latón en quincalla comun.)		
				Nueva.		Hoja de hierro ó latón en los mismos efectos, libra.	2	» 2 40
				Idem.		—Dichas en bandejas finas, las maqueadas é incrustadas y los azafates de cartón ó suela, libra.	6	» 7 20
					671	Horquillas de hierro ó latón para prenderse el pelo, incluyendo para el adeudo el papel en que vengan prendidas ó empaquetadas, libra. . .	1	» 1 20
					723	Juegos de ajedrez, chaquete, damas y dominó, de hueso, madera ó piedra, y las piezas sueltas de las mismas materias		

(1) Adeudarán los derechos las escopetas, aunque sean usadas, que introduzcan los viajeros ó conductores de carruajes; y si trajesen cajas ó accesorios, se exigirán los derechos correspondientes por separado.

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	DERECHOS.	
		En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
	para ellos; vengan ó no en cajas, incluyendo para el adeudo el peso de estas y de los tableros; como tambien los juguetes de badana, valdés, barro, carton, estaño, hierro, hoja de lata, hueso, laton, madera, pasta, plomo ó vidrio, las cerbatanas y las pelotas de goma, libra.	3 »	3 60
733	Lacre de todas clases, libra.	4 »	4 80
738	Lana de Sajonia, conocida con el nombre de primas electorales, ensucio, quintal.	63 »	68 »
739	—dicha lavada, quintal.	84 »	89 »
758	Laton en quincalla comun sin barnizar ni dorar, en piezas concluidas, como bacias, braseros, pies para los mismos, etc., libra.	4 »	4 80
Nueva.	—dicho dorado ó barnizado, en iguales objetos, libra.	6 »	7 20
774	Lino en rama, quintal.	22 »	27 »
775	—dicho rastrillado, el quintal.	30 »	35 »
958	Paraguas, quitasoles y sombrillas de seda, y los en forma de bastones, uno.	10 »	12 »
Nueva.	—dichos forrados de tela de algodón, uno.	6 »	7 20
967	Peines, batidores, escarpadores, lendreras y peinecillos de carey, y las peinetas de lo mismo, onza.	4 »	4 80
1084	Pistolas comunes ó regulares de un cañon, desde una tercia de largo, par.	30 »	36 »
1085	—dichas de dos cañones, par.	50 »	60 »
1086	—dichas ó cachorrillos de un cañon y de menos de una tercia, par.	24 »	28 80
Nueva.	—dichas de dos cañones, par.	40 »	48 »
Idem.	—dichas de cuatro ó mas cañones, una.	40 »	48 »
Idem.	—dichas al pelo para tiro, vengan ó no en sus estuches, con todos sus accesorios,		

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	DERECHOS.	
		En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
	par.	100 »	120 »
1095	Plaqué de oro labrado, onza.	4 »	4 80
1358	Tejidos de lana llamados de lana dulce (que formarán partida aparte de los tejidos que comprende esta partida), vara cuadrada.	8	9 60

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

FOMENTO. *Real decreto, concediendo al marques de Rio Florido la construccion del ramal de ferrocarril desde Almansa á Alicante.* Publicado en 12 de setiembre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Fomento sobre una solicitud del marques del Rio Florido, senador del reino y vecino de Alicante, á fin de que se le autorice para construir el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al marques de Rio Florido concesion definitiva para construir de su cuenta el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante.

Art. 2.º La construccion se verificará con arreglo á los planos y pliegos de condiciones formados de orden del gobierno, despues que sean aprobados por mí, oidas la direccion general de Obras públicas y la junta consultiva de caminos.

Art. 3.º El concesionario presentará á mi gobierno en el término de quince dias el compromiso de empezar y de concluir las obras en los periodos que acuerde con la direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Se declara esta concesion comprendida en mi real decreto de fecha 26 de agosto último, por el cual se concede á las empresas de estos ramales el abono del interes anual de 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.º Gozará esta empresa de las gracias generales concedidas á todas las de la misma especie.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.



SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO X (1).

En uno de los artículos anteriores se dijo que los mayorazgos parecían irremisiblemente condenados en el terreno económico. En efecto, en el terreno económico es en el que principalmente fueron examinados por los que han estudiado sus ventajas é inconvenientes: todos unánimes consideraron á los mayorazgos como una de las causas de la decadencia de nuestra riqueza, y todos, con mas ó menos energía, clamaron para que se atajara un mal cuyas consecuencias funestas pusieron de manifiesto. Navarrete, Criales, Saavedra, Jovelanos, Floridablanca, Castro, Martinez Marina y Sempere y Guarinos, son los que mas contribuyeron á desacreditar la causa de las vinculaciones: á sus trabajos, á sus esfuerzos se debe el que la opinion se mostrara tan compacta, cuando las Cortes creyeron que era ya llegada la hora de llevar á término la obra comenzada en los reinados de Carlos III y de Carlos IV.

Y á la verdad que no era necesario acudir á las doctrinas económicas para condenar la causa de las vinculaciones: entre nosotros era una verdad de bulto, que saltaba á la vista hasta del habitante de las aldeas: bastaba ver una casa arruinada, una cerca caída, una heredad mal cultivada, para que instintivamente se pensara que eran fincas de mayorazgo. Ni debe esto parecer extraño; tiene una explicacion natural. La traba de no enagenar los bienes, disminuye de un modo considerable sus productos, al mismo tiempo que despoja al poseedor de ese deseo, de ese afán que tiene el propietario de mejorar sus fincas y de aumentar los productos de lo que libremente le pertenece. El que sabe que no puede comunicar por medio de contratos, ni transmitir por última voluntad los bienes que posee, no los estima como suyos. Reducido á la

(1) Véanse los números 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 117 y 128.

precaria situacion del usufructuario, piensa solo en el momento presente, en sacar todo lo que puede: el que mas hace se limita á conservar las heredades en el mismo pie que las recibió; pero no trata de emplear capitales para mejorarlas. Ni era raro ver destruir edificios monumentales que pertenecieron á mayorazgos, con el objeto de aprovechar los materiales para otros edificios, ó para venderlos; ni ver echar por tierra arbolados fructíferos con el objeto de malvenderlos como leña. Y estos males no eran precisamente consecuencia de la mala fe, ni de la incuria de los vinculistas, sin embargo de que era proverbial la desidia y el abandono que generalmente manifestaban en la direccion y cuidado de sus bienes. No: es menester convenir en que principalmente eran consecuencia necesaria de la institucion de los mayorazgos. Muy pocos poseedores de cuantiosas vinculaciones se dignaban descender al exámen del estado de sus fincas: comun era que pasaran toda su vida sin visitar los estados que, en dias gloriosos para las nobles casas de que eran sucesores, les habian dado influencia y poderío: las casas fuertes, los castillos feudales, los palacios magníficos, abandonados por una y otra generacion, venian al suelo, y con ellos se perdia la tradicion y la historia de familias poderosas: las fincas rústicas, entregadas en manos de administradores frecuentemente mas atentos á su interes que al de sus señores, se resentian como toda propiedad que no es conocida por su dueño. Muchos poseedores de mayorazgos desdeñaban visitar las aldeas, las villas y las ciudades subalternas de donde sacaban las rentas que disipaban en el fausto de la corte, en las delicias de las grandes ciudades, en los placeres de las capitales extranjeras: esto debia parecerles indigno de su grandeza: creian sin duda que habian nacido para gozar; que habian nacido para consumir, no para contribuir con sus talentos, con su instruccion y con su diligencia á que se aumentaran los productos, á que se enriqueciese el Estado al par que ellos se enriquecieran. De esto resultaba que, disminuyéndose sus ingresos al paso que sus

gastos se aumentaban, consumieran con anticipacion las rentas, y que lejos de procurar hacer ahorros que en su dia pudieran servirles para la reparacion y mejora de sus fincas, llevaran sus gastos mas allá de lo que sus recursos permitian. ¿Y cómo habian de poder reparar sus palacios, cómo adelantar sus propiedades los que carecian de capital para hacer los considerables desembolsos que al efecto eran necesarios, los que carecian de crédito personal para encontrar quienes, con regulares condiciones, se los franquearan? Si los bienes que disfrutaran fueran libres, no faltaria quien sobre ellos les hiciese el adelanto necesario; podrian ademas vender una casa ruinosa para reparar otra; podrian poner en productos una finca infructífera con la venta de otra finca que, por su mal estado, tampoco nada les produjera. Pero la condicion inflexible de los mayorazgos rechaza tales medios: el poseedor no puede vender, no puede hipotecar un solo pie del terreno vinculado: á diferencia de todos los demas propietarios, está condenado á no poder valerse de una parte, tal vez pequeña, de su propiedad, para conservarla toda: está, condenado á morir de sed, sufriendo el terrible tormento de ver pasar por delante de sus ojos un rio, á cuyas aguas le es imposible el acceso: su suplicio es parecido al que nos describe Virgilio que padecia el gloton de los infiernos:

Lucent genialibus altis

Aurea fulcra toris, epulæque ante ora paratæ

Regifico luxu. Furiarum maxima justâ

Accubat, et manibus prohibet contingere mensas.

Pero, dejando aparte esta falta de medios que, por regla general, han tenido los poseedores de mayorazgos para hacer reparaciones y mejoras en las fincas vinculadas, fijémonos en los que, con mejor fortuna ó con mayor prevision, tenian en su poder cantidades disponibles, ó bienes libres, ó crédito personal, con cuyo auxilio pudieran evitar la destruccion de los bienes vinculados y procurar su aumento. Estos tampoco trataban de hacer gastos considerables en las fincas: á lo sumo cuidaban de su conservacion en la par-

te que exigia cortos dispendios; no levantaban por lo tanto los edificios derruidos; no hacian nuevas plantaciones, no abrian cauces con que se regaran las heredades vinculadas. Y obraban bien, por lo mismo que eran prudentes, por lo mismo que eran previsores. Sabian que una ley durísima, mejor ó peor interpretada, pero que en el foro era entendida uniformemente, hacia que las mejoras y reparaciones hechas en las fincas de mayorazgos cedieran al mayorazgo; que ni las mujeres de los que habian empleado en tales gastos las dotes que habian recibido, ni los hijos, pudiesen sacar como legítima lo que en ellas se hubiese invertido.

Era necesario ser un padre que no tuviera sentimientos de tal, ó un marido cruel, para privar á su mujer y á sus hijos de lo que legítimamente les correspondia, con objeto de darlo á uno solo de sus hijos, al mas favorecido por la fortuna, al que debia sucederle en el mayorazgo.

Pero supongamos á un poseedor con sobrados medios para atender con sus bienes libres á la reparacion y mejora de las heredades vinculadas: ni aun de él podria esperarse que empleara sus capitales en sostener, en hacer progresar las fincas del mayorazgo. ¿Y para qué? ¿Para que las casas y heredades pasaran despues á un sucesor frecuentemente desconocido, muchas veces odioso, y casi siempre ingrato? ¿Para privarse del consuelo de dejar la parte de sus bienes invertida en el mayorazgo á las personas á que mas amara, haciéndose intestable con respecto á ella? ¿Para invertir cuantiosos bienes en un mayorazgo sin gozar de la gloria del fundador, ni hacer los llamamientos á su gusto, ni poner las condiciones que le agradaran? No: es menester conocer que no abunda el mundo de hombres que lleguen á tal grado de locura.

Agrégase á lo espuesto que los poseedores de mayorazgos, al menos de los de alguna importancia, no cultivan por sí las tierras: las dan en arrendamiento, y ni aun se entienden directamente con los arrendatarios, sino que al efecto tienen administradores que á su vez

están sujetos á otros administradores ó apoderados generales de las casas, sistema complicado, pero necesario para que haya regularidad en los arrendamientos y en la percepcion de las rentas. Estas personas intermedias entre el poseedor y el cultivador alejan al primero de la vigilancia, cuidado y mejora de sus fincas, debilitan su interes, aumentan las clases estériles, hacen escasear los brazos para la agricultura y para la industria, y disminuyen los productos. Larga seria nuestra tarea si quisiéramos examinar la cuestion de mayorazgos bajo los diferentes aspectos en que puede ser considerada en el órden económico: esto no cabe en los límites que nos hemos trazado, ni es necesario, porque lo dicho basta para convencerse de cuán perjudiciales son á la pública riqueza.

Y mucho menos necesario es cuando tenemos hoy á nuestra vista un elocuente y vivo testimonio de los males que ocasionaba la amortizacion, y de los bienes que la desamortizacion ha producido: las fincas que, oprimidas antes por la férrea mano de las vinculaciones, han entrado en la condicion de bienes libres, ven cambiado su aspecto; los edificios han comenzado ya á levantarse de su mal estado y de sus ruinas; los campos, con los nuevos capitales en ellos empleados, han multiplicado su fertilidad y su riqueza.

Por lo que queda espuesto en este y en los artículos anteriores se infiere con cuánta razon la comision de las Cortes, que en 1820 dió su luminoso dictámen para la supresion de los mayorazgos, comision compuesta de varones ilustres, que despues han pertenecido á las diferentes parcialidades del partido liberal, Cano Manuel, Giraldo, Fernandez San Miguel, Calatrava, Vadillo, Rey, Manescau y Martinez Marina, decia: *La institucion de los mayorazgos pugna con los progresos de la poblacion y de la agricultura; introduce la pobreza y el desaliento, fomenta las semillas del mal moral, entorpece los movimientos progresivos de la aplicacion y de la industria, divide los miembros de la sociedad, turba la armonia y concordia de las*

familias, destruye el derecho de propiedad, y se halla en oposicion con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes mas sabias de los gobiernos primitivos y aun con las antiguas de nuestros reinos.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES.

Vista de los procesos á los fiscales y promotores.—

Fundamento de los fallos en cuestiones de competencia.—Servicio de la guardia civil.—Separacion de penados.—Pago de la correspondencia de oficio á los tribunales y jueces.

Faltos de espacio para las varias atenciones á que está consagrado EL FARO NACIONAL, tenemos pendiente hace tiempo la publicacion de una REVISTA OFICIAL que nos propusimos insertar periódicamente en compensacion de los comentarios y en la que examinaremos, dentro del círculo que la ley nos permite, el espíritu y tendencia de las disposiciones de mayor interes que adopta diariamente el gobierno de S. M., especialmente en aquellos ramos que son propios y peculiares de nuestro instituto, ó que pueden afectar á los derechos de las diferentes clases á quienes procuramos servir y representar por medio de este periódico.

Vamos á dar hoy principio á estos trabajos, debiendo advertir, para gobierno de nuestros lectores, que no comprenderemos en esta REVISTA aquellas disposiciones de alta trascendencia en la administracion de justicia, que merezcan ser tratadas con mayor estension y detenimiento, y á cuyo exámen creamos necesario consagrar uno ó mas artículos especiales. El estudio y exámen filosófico de estas disposiciones, en las que, ora se plantea una importante reforma, ora se establece un nuevo sistema en la administracion de justicia, ora se trasforma y organiza bajo distintas bases tal ó cual ramo del servicio público, tendrán su lugar propio y conveniente en la SECCION DOCTRINAL del periódico, reservando para la REVISTA el juicio crítico de aquellas otras reales órdenes y decretos que, aunque de interes y utilidad para nuestros lectores, puedan ser exactamente apreciadas y aun comentadas en conjunto en un solo artículo.

Trazada esta línea divisoria entre los trabajos que han de reemplazar en lo sucesivo, y con ventajas para nuestros suscritores y para la marcha del periódico, á las observaciones y ligeros comentarios que anteriormente, y hasta la prohibicion de coleccionar en libro aparte los decretos, acostumbrábamos poner al pie de muchos de ellos, vamos á echar una rápida ojeada sobre algunas de las principales disposiciones que creemos de mayor interes para los suscritores á nuestro periódico, omitiendo otras, por ser de menos importancia, ó por habernos ya ocupado de ellas, ó por haber pasado la oportunidad de tratarlas.

Vista de los procesos á los promotores fiscales. La real orden de 29 de julio último (1) en la que, recordando el cumplimiento de la circular de 4 de julio de 1849, se manda que los jueces de primera instancia hagan saber á los fiscales y promotores la formación de los procedimientos que principien, y les den *vista* de los sumarios siempre que la pidan, ha sido, según nuestras noticias, una justa y natural consecuencia de ciertas rivalidades, que, aunque sostenidas de buena fe y con recta intención entre los dos principales funcionarios que intervienen en la administración de justicia, cuales son los jueces y promotores, han perturbado algunas veces la armonía que debe reinar entre ellos, y producido escisiones y conflictos desagradables. El señor ministro de Gracia y Justicia, al aconsejar á S. M. la citada real disposición, ha tenido sin duda por objeto evitar estas perturbaciones, que no por ser leves dejan de afectar al decoro de los tribunales, y aun á la majestad de la justicia misma, que no puede menos de reflejarse en las personas de los funcionarios públicos que sirven en esta institución sagrada. Para cumplir este laudable propósito, se dictó la real orden de 4 de julio de 1849 en armonía con el art. 45, párrafo 2.º de la constitución de 1845, en el que se consigna que «corresponde al rey cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.»

La representación de los fiscales y promotores en las causas criminales no es la de una parte cualquiera. Llamados á defender el cuerpo moral de la sociedad, y á hacer oír la voz viva de la ley, ora en defensa del inocente, ora en castigo del criminal, preciso es, si han de desempeñar estos funcionarios dignamente su gravísimo cargo, no solo que se les faciliten todos los medios necesarios para ello, sino también que se les tribute toda la consideración que pide su alto ministerio. Si el fiscal es la voz imparcial de la ley, y el juez el brazo poderoso de la justicia, necesario es que la voz que pide lo justo, y el brazo que lo ejecuta, consultando su propia conciencia y los preceptos de la misma ley que se invoca, marchen unidos á un fin, y se presten mutuo auxilio. En los juzgados de primera instancia, en que la unipersonalidad del tribunal permite la rapidez, la actividad y la diligencia, que no son tan fáciles en los colegiados, produce los mas felices efectos ese mútuo é inteligente auxilio entre el juez y el promotor. Cuando ambos funcionarios proceden de acuerdo y trabajan en armonía, no hay dificultad que no venzan: y reunidos hácia un punto y con dirección á un mismo objeto los esfuerzos del abogado de la ley con los del encargado de hacer respetar y cumplir sus mandatos, la justicia no puede menos de ser administrada con rectitud, imparcialidad y presteza.

Representando el fiscal los intereses de la sociedad, y llevando por norma de conducta los principios de la justicia y los preceptos de la ley, nada debe haber para él reservado en los sumarios. Antes, por el contrario, si interviene con su ilustrado consejo en sus primeras diligencias, la marcha de los procedimientos será mas acertada y rápida, el descubrimiento de la verdad será mas fácil, la vindicta pública tendrá mayor seguridad en el castigo de los delitos, y la inocencia mas sólidas garantías de triunfo. Cuando la causa entre en el plenario, los trámites de acusación serán mas rápidos, cono-

ciendo ya el fiscal desde el principio la cuestión sobre que formule su juicio; y la apreciación que haga en su día de las pruebas de los procesados será igualmente mas exacta y filosófica, sabiendo, como sabrá prácticamente de antemano, el carácter y las condiciones morales del reo, el resultado de las primeras diligencias, en las que por lo común aparece la verdad de los hechos, y todo lo demás que pueda conducir á los altos fines que se propone la ley en los juicios criminales, que son los de asegurar el castigo del culpable, sin oprimir ni molestar inútilmente al desgraciado que, siendo inocente, tiene que pasar por la penosa y dura prueba de un procedimiento judicial, para justificar su inocencia.

La real orden de que nos ocupamos viene, pues, á ratificar con esta nueva decisión del alto poder en cuyo nombre se administra la justicia, el saludable principio de que los promotores fiscales son los auxiliares mas eficaces de la autoridad judicial, y que forman ambos un mismo cuerpo, aquellos pidiendo la observancia y cumplimiento de la ley, y esta haciendo respetar en todas partes su imperio soberano.

Lejos, muy lejos de los tribunales de justicia esas rivalidades y cuestiones de amor propio, que alguna vez hemos visto con dolor suscitarse entre los jueces y promotores. Respetables y dignos de aprecio ambos funcionarios, uno y otro ejercen un ministerio que tiene igual objeto, y se propone los mismos fines: guardando cada uno su posición y carácter, deben marchar unidos como compañeros y compañeros que son de una misma ciencia, sin otra rivalidad que esa emulación noble que inspira é impulsa á los hombres de bien, y les escita á distinguirse de los demás por el fiel cumplimiento de sus deberes. La rivalidad de un ilustrado celo por la justicia: hé aquí la única rivalidad honrosa para ellos y útil para la sociedad.

Viniendo la real orden á corregir los abusos de una indiscreta reserva de los sumarios á los promotores fiscales, debe procurarse por estos no incurrir en el extremo opuesto. Las exageraciones en uno y otro extremo son siempre peligrosas y enemigas de la verdad; y no ha de darse ni por los jueces ni por los promotores tan violenta interpretación al precepto de S. M., que la administración de justicia se entorpezca y retarde con vistas, comunicaciones y traslados inútiles. La prudencia y la sensatez deben regular la conducta de uno y otro funcionario, así en este punto como en todos los demás en que su respectivo ministerio les convida á marchar en perfecta armonía.

Fundamento de los fallos en cuestiones de competencia. Aunque de menos trascendencia que la real orden de que acabamos de hablar, merece también figurar en esta ligera Revista la dictada en 22 de julio (véase el núm. 115, pág. 493), y por la que se encarga á los juzgados y tribunales el cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 4 de junio de 1847 respecto á fundar en hecho y derecho las sentencias en que aquellos se declaran competentes ó incompetentes. El real decreto que se cita en esta real orden, al trazar las reglas que deben observarse para la sustanciación de las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, acordó el fundamento y razonamiento de las sentencias en el *hecho y en el derecho*, no solo como una garantía de que la justicia y no la arbitrariedad habian de

(1) Véase en el número 115, pág. 487.

ser el motivo del fallo, sino también con el fin de dar mayor espedición y rapidez en el Consejo Real á la decisión de tales espedientes. Presentadas en un pequeño pero exacto cuadro las razones fundamentales de la decisión de una y otra autoridad, pueden apreciarse más fácilmente en el exámen comparativo que de ellas haga el Consejo, y la resolución llevará consigo más garantías de acierto, que si los motivos de la decisión del espediente han de buscarse en todo el curso de una tramitación muchas veces complicada y voluminosa.

Si la práctica de fundar las sentencias es una práctica altamente sabia y justa en toda clase de negocios; tratándose de los conflictos entre autoridades de distinto fuero, hay hasta consideraciones de decoro y delicadeza que aconsejan el que aquellas se funden y razonen: pues no parece conforme con los respetos que deben guardarse los funcionarios de uno y otro orden el no espresar los motivos que les llevan á sostener la competencia de la jurisdicción que ejercen: ni sería tampoco arreglado el que la omisión de estos razonamientos dejara sin defensa la conducta de la autoridad administrativa y judicial, que han fallado la cuestión de la manera que les ha parecido justa. Hasta por interés y decoro propio debe observarse fielmente este precepto.

Servicio de la guardia civil. Sin perjuicio de que ya en otra ocasión, ocupándonos de las dificultades y entorpecimientos que sufre en el país la justicia, sin culpa de los que la administran, hemos manifestado el vacío gravísimo que se notaba en el nuevo reglamento publicado recientemente para el servicio de la guardia civil (véase el núm. 122; pág. 598), no podemos menos de reproducir y esforzar en este lugar la propia idea, rogando al gobierno de S. M. que no la desatienda, en beneficio de esa misma sociedad, á quien se trata de proteger y se protege realmente por medio de la utilísima institución de la guardia civil.

No es de nuestro instituto, ni entra tampoco en el plan de esta ligera REVISTA el averiguar si es ó no cabal y acertado el sistema de organización adoptado, y si convendría ó sería preferible algún otro para el mejor servicio de este benemérito cuerpo. Nos limitamos á examinar este asunto en relación con la administración de justicia, de cuyo extremo se trata en el art. IV del reglamento.

Siendo el principal objeto de la guardia civil la conservación del orden y la protección de las personas y de las propiedades, según se espresa en el artículo 1.º del reglamento, y siendo los tribunales de justicia los encargados de defender estos preciosos intereses por medio de la aplicación de las leyes, claro es que aquel cuerpo debe ser, en la generalidad de los casos, el brazo auxiliar de la justicia. Este auxilio debería, á nuestro juicio, ser su ocupación preferente, y no un objeto de segundo orden, como parece revelarse en el art. 16 y en otros varios del reglamento. Muy justo es, y aun de absoluta necesidad, el que la guardia civil, llevando á sus jefes naturales á la cabeza, persiga á los malhechores en sus guaridas, vigile los caminos, y se coloque como centinela celoso de la seguridad pública en todos los sitios en que amenace algún peligro á las personas ó á las propiedades; pero estos servicios importantísimos deben conciliarse con el sagrado y vital de prestar á los tribunales de justicia el auxilio que necesiten en ciertos casos. La jurisdicción, sin imperio ni fuerza que haga respetar sus mandatos, es inútil y aun iluso-

ria en la sociedad, y de nada sirve que el tribunal decreta la captura del criminal y fulmine contra él todo el rigor de las leyes, si no tiene á su disposición medios prontos, seguros y eficaces para hacer efectivas sus providencias, siempre y en todos los casos que se presentan.

Si el tribunal ha de pedir permiso á los gobernadores de las provincias para obtener el auxilio de la guardia civil en los casos en que lo necesite, es seguro que se malogrará muchas veces el resultado de los esfuerzos de los jueces, y que, perdiéndose un tiempo precioso, se dará lugar frecuentemente á la fuga de los reos, á la pérdida de los efectos robados en las causas que sean de robo, y á otros inconvenientes no menos graves, haciéndose ineficaz y estéril la acción de la justicia. Creemos que una comunicación de aviso á la autoridad civil sería bastante, siempre que se trate de fuerza que no esté ocupada de un determinado servicio activo.

Además, tampoco creemos conveniente que se establezca por regla general en el art. 18 que los jueces hayan de dar razón del objeto para que necesitan el auxilio de la Guardia civil. Si esto se entiende prudentemente, no se ofrecerán dificultades graves; pero si no hay suma discreción y pulso por parte de las autoridades civiles y militares, y exigen estas en determinados casos que se les explique la razón y el motivo por que se pide el auxilio, corre gran riesgo el secreto de los sumarios, y se hará muchas veces difícil é imposible el castigo de los delitos.

Creemos que, puestos de acuerdo sobre este punto importantes los señores ministros de Gobernación y de Gracia y Justicia, deberían acordar los medios más convenientes para evitar los obstáculos, que, á nuestro parecer, opone el capítulo IV del citado reglamento, sin voluntad ciertamente de su celoso autor, al rápido y seguro acierto de la administración de justicia.

Separación de penados. Tenemos singular complacencia al observar por la lectura de la real orden de 3 de este mes (véase el núm. 127, página 682), en que se trata de esta interesante materia, que el gobierno de S. M., dócil á los justos clamores de la opinión en este punto, ha acordado que se lleve á efecto desde luego la separación que debe haber entre los penados por delitos graves, y los que lo han sido á una ligera pena por transgresiones leves ó por delitos puramente políticos. Materia es esta sobre la cual hemos consignado nuestras ideas estensamente en las columnas de este periódico, y nada tenemos que añadir, sino felicitarnos, por si nuestras indicaciones, algunas recientes, sobre este importante objeto, han podido tener alguna pequeña parte en la decisión de S. M. ¡Ojalá llegue pronto el día en que podamos tributar igual elogio al deseado establecimiento de las casas de corrección, que se hacen cada día más necesarias, si nuestro sistema penitenciario se ha de poner en armonía con las prescripciones del Código penal, y con los adelantos que se observan en otros países en este interesante ramo de la administración! Bueno es que ínterin llega este día, se vayan haciendo las reformas más urgentes y que sea posible plantear desde luego. Entre otras nos permitimos recomendar al celo y vigilancia de los señores ministros de Gracia y Justicia y Gobernación la corrección de ciertos abusos que se cometen en algunos establecimientos penales, según se nos informa, ya imponiendo cadenas á los penados que no merecen llevarlas, ya ali-

viando de ellas á los que por la gravedad de sus condenas deben sufrir esta molestia, ya cometiendo otras arbitrariedades semejantes en el trato de los penados. El girar una visita á los establecimientos penales, con el fin de averiguar la exactitud de los hechos que diariamente se denuncian, y arbitrar los remedios convenientes para corregir los abusos que puedan notarse, daría ciertamente favorables resultados al buen orden de nuestras cárceles y presidios, y hasta para la justicia y la humanidad, interesadas en que los que sufren la pena que la ley les ha impuesto por sus delitos, ni sean injustamente atormentados ni disfruten tampoco de preferencias ni exenciones odiosas.

Pago de la correspondencia de oficio á los jueces y tribunales. Conocidos son de nuestros lectores los esfuerzos que ha hecho EL FARO NACIONAL en diferentes artículos, pidiendo al gobierno de S. M. el alivio de la pesada carga que se habia impuesto á los jueces y tribunales con motivo de la abolicion de la franquicia de la correspondencia de oficio en los términos que se conocia con anterioridad á los reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre del año anterior; dictados con la idea de corregir los abusos que se cometian en este ramo, pero que, llevando esta idea hasta un punto exagerado, produjeron infinitas quejas por parte de los funcionarios á quienes las nuevas disposiciones imponian un injusto gravámen. La real orden de 10 de este mes, que publicamos en el número de hoy (pág. 711) se ha propuesto arreglar este punto por lo respectivo á las dependencias del ministerio de Gracia y Justicia; y preciso es reconocer, examinadas imparcialmente sus disposiciones, que, si bien se dejan subsistentes muchos de los embarazos y dificultades que ofrece la formacion de esas cuentas que se exigen, por la clase de comprobantes que han de acompañarles, por fin se ha atendido á la reclamacion que tantas veces hemos hecho en nombre de los jueces y tribunales, para que no se les exija, como se ha exigido en algunos puntos, el pago efectivo de la correspondencia al tiempo de recibirla; obligándolos á adelantar de su peculio cantidades no despreciables, cuyo reintegro se verifica de un modo tardo, difícil y penoso. Los perjuicios que esto ocasionaba á la administracion de justicia eran incalculables; porque algunos jueces, ó faltos de fondos, ó que no tenian por conveniente hacer tales adelantos, dilataban el recibir su correspondencia uno, dos ó mas días, siguiéndose los males consiguientes á esta dilacion.

El artículo 5.º de la real orden que nos ocupa, parece que resuelve esta dificultad; puesto que el resultado de las cuentas que presenten los jueces y tribunales á los administradores de correos, se dará por *ingresado* en ellas como *dinero efectivo*. Esto era lo justo y razonable; y por este medio se concilian, á nuestro juicio, dos extremos importantes, el evitar todo fraude en esta materia, y el libertar á los jueces de una carga que, ó habia de ser perjudicial á sus intereses, si la aceptaban voluntariamente, ó contraria á la pronta administracion de justicia si se resistian á llevarla.

En la *Gaceta* del 15 hemos visto una real orden dirigida por el señor ministro de la Gobernacion á los señores gobernadores de las provincias de Andalucía, y que insertaremos en el número próximo con los demas decretos pendientes, en la cual, haciéndose mérito de los felices resultados que ha

producido en las referidas provincias la persecucion de los malhechores, se reconoce innecesaria la autorizacion que fue concedida á los capitanes generales para declararlas en estado escepcional, dejando, sin embargo, vigente dicha autorizacion, para solo el caso de que las circunstancias lo exijan en lo sucesivo.

Nos complacemos sobremanera en que el gobierno, en su alta prudencia, haya vuelto las cosas á su estado normal, restituyendo á los tribunales civiles su interrumpida autoridad para conocer del castigo de los delitos comunes: pues así se desprende de la citada real orden, que es digna del mas alto elogio por el respeto que, á través de sus esplicaciones, hemos creido ver en ella á favor de la jurisdiccion ordinaria. Nuestros lectores recordarán las observaciones que consignamos poco hace sobre este grave asunto en EL FARO NACIONAL (núm. 125, pág. 658); y, consecuentes con nuestras ideas, faltaríamos á la justicia si dilatásemos un momento el tributar á esta real disposicion la alabanza que se merece, así como manifestamos entonces, con leal pero respetuosa franqueza, los inconvenientes que, sin voluntad del gobierno de S. M., podria producir la autorizacion á que nos referimos.

Ha dado principio en las *Gacetas* del 17 y 18 la publicacion del reglamento de estudios, tiempo hace anunciado. Sentimos no disponer hoy de espacio bastante para insertar lo que hasta ahora ha dado á luz la *Gaceta*, que es una pequeña parte de este importante y estenso documento. Procuraremos dar principio á su insercion en el número próximo; y asimismo dedicaremos algun espacio en la parte de fondo de nuestro periódico, para examinar detenidamente una disposicion de tanta gravedad y trascendencia, y que versa sobre un ramo el mas interesante sin duda para la felicidad pública.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.

Vista en grado de súplica de los autos entre el *esce-*lentísimo señor intendente de la Real Casa y Patrimonio y la sociedad Page, Jordá y compañía, sobre que dejen libres las fincas cedidas para el establecimiento de la fábrica de San Fernando.

Presidente. Sr. García de la Cotera.

Ministros. { Sres. Calderon Collantes, Pacheco y Bataller.

Abogados. { Sres. Monreal, consultor de la Real Casa; Perez Hernandez; Lopez Valdemoro (D. Felipe); Malats, y Page y Alvareda.

Relator.... Sr. Teso.

En los días 14 y 15 del corriente ha ocupado la atencion de la Sala Segunda de esta Audiencia territorial la vista del pleito que desde el año de 1842 viene sosteniendo el Real Patrimonio con la sociedad de la fábrica de algodones sita en el real sitio de San Fernando, hoy subrogada en los derechos y acciones de D. Enrique O-Dolffus, sobre rescision de un contrato y desalojo de las fincas y terrenos

que aquella ocupa. La entidad del negocio por una parte, y por otra el rango de los litigantes y los nombres de sus abogados defensores, atrajeron una concurrencia numerosa, en la que figuraban muchos letrados y jóvenes que empiezan ó siguen la noble profesion de la abogacia. Con satisfaccion observamos que cada dia se despierta mas la aficion al estudio de los debates jurídicos, y que la juventud que se dedica á la carrera de la jurisprudencia acude solícita á ellos, principalmente cuando, con razon, espera sacar útil enseñanza de los informes que pronuncian en estrados personas que ya han ganado sus títulos para el magisterio. Por eso sentimos ver todavía subsistente la antigua rutina de obligar á los oyentes á estar en pie, como si la comodidad pudiera oponerse de modo alguno al decoro y al respeto que se debe á los tribunales. Hecha esta ligera digresion, que debe sernos lícita, en gracia de la importancia que atribuimos á la publicidad de estos debates, como una de las garantías mas eficaces de la administracion de justicia, pasemos á ocuparnos de la historia del negocio que se ha agitado por tanto tiempo entre la Casa Real y la sociedad Page, Jordá y compañía, segun lo que pudimos oír y resulta del largo apuntamiento leído en la audiencia del dia 14.

En el año de 1829 solicitó y obtuvo D. Enrique O'Dolffus permiso para establecer en el Real Sitio de San Fernando y en el edificio que fue hospicio, una fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodón, que pudiera competir y aun sobrepujar á las mejor montadas de Europa. En la real orden de concesion comunicada por la secretaria de la mayordomía mayor al entonces administrador de dicho Real Sitio, D. Manuel Aleas, en 8 de junio de 1829, se establecian las siguientes condiciones: 1.ª Que el disfrute de O'Dolffus sin pago de derechos seria por veinte años, y de su cuenta la reparacion de todo él para dejarlo corriente, á fin de establecer su fábrica, y cumplido aquel plazo, satisfacer en lo sucesivo á la real administracion del mismo Sitio los alquileres á una prudente regulacion, si continuase ocupándolo. 2.ª Que se le concederia gratis y perpetuamente el terreno necesario para la construccion de los edificios que levantase de nueva planta, reservándose, sin embargo, S. M. el dominio directo, como señor y dueño del solar. 3.ª Que se señalaria un terreno en el soto, equivalente al que O'Dolffus pedia para secar las telas, y se estipularia con la administracion el pago de un cánon anual. 4.ª Que se obligaria O'Dolffus á limpiar por primera vez las cañerías de aguas dulces y saladas, para suministrar aguas á la fábrica, porque la dotacion de ellas apenas alcanzaba para surtir al vecindario y para los riegos á que estaban destinadas las últimas. 5.ª Que se facilitarían para parte de las cincuenta familias que proponia traer del extranjero, las pocas casas vacantes que habia en aquel sitio, con la obligacion de repararlas á reintegro de alquileres anuales. 6.ª Que seria obligacion del mismo O'Dolffus costear los reparos interiores necesarios á la conservacion de los espresados edificios y los desperfectos que hubiese en ellos por descuido. 7.ª Que se concederia á O'Dolffus la preferencia en la compra de maderas y leñas para solo el uso y servicio de la fábrica á precios corrientes. 8.ª Que S. M. tomaba bajo su real proteccion el nuevo establecimiento, que se denominaria *Real fábrica de San Fernando*; concediendo al administrador ó al que le sucediese en su destino el título de protector de la misma.

Y 9.ª Se pactaba la prestacion, ante todas cosas, de las fianzas suficientes, en fincas situadas en España, á la seguridad de cuanto en esta obligacion se contrataba.

En este concepto, y despues de prestadas por O'Dolffus las correspondientes fianzas, y de obligarse este y el administrador del Real Patrimonio, en la parte que respectivamente les correspondia, á la observancia de las condiciones insertas en la real orden de 8 de junio de 1829, con sumision á los jueces, tomó O'Dolffus posesion del local y terrenos que habia pedido y se le habian mandado entregar por real orden de 31 de agosto de 1831. Así las cosas, en 23 de diciembre del propio año recurrió de nuevo O'Dolffus á la munificencia de S. M., solicitando que el edificio y terrenos concedidos, así como otros que él señalase como necesarios para nuevas fabricaciones, se le concediesen en enfiteusis á censo perpetuo, pues «esta será, decia, la manera de constituir el establecimiento bajo la sancion solemne de una perpetuidad y de una garantía estable y permanente.» A esta peticion se sirvió tambien acceder S. M. por real orden de 21 de setiembre de 1832, concediendo á O'Dolffus el aumento de terreno que pedia, como indicaba el administrador del Real Sitio, con quien debia ponerse de acuerdo al efecto, y la dacion del edificio de la fábrica á censo enfiteutito, con las obligaciones y condiciones propias de este contrato, reservándose el dominio mayor y directo, y bajo el cánon anual que se regulase, otorgándose al efecto la correspondiente escritura.

En tal estado, hizo O'Dolffus cesion de la fábrica en favor de los Sres. D. Felipe Riera, D. Antonio Jordá y D. Eusebio Page, en virtud de transaccion aprobada por S. M., en que se comprometian á emplear, en aumento de la fábrica, hasta la cantidad de cuatro millones de reales. Puestos en posesion, solicitaron en 1.º de setiembre de 1833 el otorgamiento de la escritura de enfiteusis, al que accedió S. M. la Reina en 28 de octubre, autorizando á este fin, para intervenir en la fábrica y estender el pliego de condiciones, á su administrador del Real Sitio: en 6 de marzo de 1833 acudió Riera á S. M., pidiendo se modificase la real orden, en cuanto á la intervencion directa, por ser perjudicial al fomento de la fábrica, y que se comprendiesen en la cesion los terrenos que para pajares y boyería se habia S. M. reservado, á lo que, oido el dictámen del ministerio de Fomento, se sirvió acceder S. M., mandando, por real orden de 8 de marzo de 1834, que la intervencion se limitase á presentar la compañía dos memorias, una á la mayordomía mayor y otra al ministerio de Fomento, de los gastos y adelantos hechos en la fábrica. En 22 del mismo mes elevó á S. M. el administrador el pliego de condiciones, á que contestó la compañía en 28 de agosto oponiéndose á ellas, por ser, en su concepto, exorbitante el cánon que se pretendia imponer, y no poder comprometerse á edificar las casas en el término de un año que se les preceptuaba, manifestando al propio tiempo que lo haria cuándo y cómo le conviniese, pues le era preciso atender con los capitales á objetos mas perentorios.

En este estado siguieron las cosas hasta 1838, en que mandó S. M. que se pactase lo conveniente con los socios, á fin de celebrar la escritura necesaria al resguardo de los mutuos intereses y sustituir al enfiteusis un arrendamiento ú obligacion se-

mejante, que, aunque por precio módico, reportara ventajas á los reales intereses. Al efecto parece se pasó oficio en 26 de mayo de 1841, que devolvió el Sr. Jordá, manifestando que él no era ya socio, y que el interesado en este asunto era D. Luis Page; y en su vista se pasó otro á dicho señor, quien lo devolvió asimismo en 8 de noviembre, diciendo que nada podía resolver, porque carecía de antecedentes, ni era posible se resolviese, ínterin no se terminasen los pleitos á la sazón pendientes entre los socios.

Como consecuencia de todo esto, el Real Patrimonio presentó demanda en 29 de setiembre de 1842 contra la sociedad mercantil Page, Jordá y compañía, pidiendo la rescision del convenio celebrado, y que esta dejase libres y espeditas al Real Patrimonio las fincas rústicas y urbanas que tiene cedidas para el establecimiento de la fábrica de hilados y tejidos de algodón en el Real Sitio de San Fernando, condenándola al pago de los réditos que adeudase desde 1829, previa tasacion pericial, y al de los 800 rs. anuales que debía haber solventado desde 1834, por el terreno titulado *las Dehesillas*, por estar cedido para el propio objeto. De esta demanda se comunicó traslado á Jordá y Page, de los cuales el primero contestó declinando la responsabilidad sobre el segundo, y este que no podía admitir la notificacion, por no tener que ver con la sociedad en este negocio, y si su difunto hermano D. Eusebio; en vista de lo cual presentó otro escrito el Patrimonio, manifestando que no eran fundadas las razones espuestas por Jordá y Page al oír la notificacion, ni debían por esto paralizarse los procedimientos, por lo cual suplicaba al tribunal hiciese saber otra vez el traslado á Jordá y Page, á D. Jaime Gibert, hermano político y representante de Riera, y á los herederos de D. Eusebio Page, con apercibimiento á todos de que, en el caso de no comparecer á usar de su derecho, se continuaria la sustanciacion con los estrados del tribunal.

Estimado así por auto de 5 de abril, y hecha la notificacion á los tres primeros y no á los últimos, por estar ausente su madre y curadora, se presentó escrito por parte de Riera, alegando que, con arreglo á lo estipulado en las condiciones de la escritura social, no debiera ser obligado á contestar, como tampoco D. Antonio Jordá ni los herederos de D. Eusebio Page, sino solo D. Luis, por ser el director y administrador de la fábrica, como estaba declarado por el tribunal de Comercio. En vista de esto, el Real Patrimonio pidió se hiciera saber la solicitud de Riera á D. Luis Page, de cuyo escrito se dió traslado á este, quien lo evacuó, diciendo que, en virtud de las razones que alegaba, sacadas de los hechos y contratos particulares entre los socios, se debía despreciar el artículo interpuesto por Riera, declarando que, tanto este como Jordá y los herederos de D. Eusebio Page, á quienes no se habia notificado y pedia se hiciera desde luego, debían ser obligados juntamente con él á mostrarse partes en el negocio. Confiriose traslado al Patrimonio, el cual lo evacuó diciendo que, sin embargo de no deber mezclarse en asuntos particulares de la sociedad, se adhería al artículo de Riera y pedia al tribunal se sirviera resolverlo como aquel solicitaba. De este escrito se dió traslado á D. Luis Page, que lo evacuó, insistiendo en su anterior pretension. Señalose dia para la vista; y por auto de 19 de abril de 1844 se declaró no haber lugar al artículo, decidiendo que el trasla-

do debía entenderse con Riera, Jordá, Page y doña Josefa Alvareda, madre y tutora de los hijos de D. Eusebio Page.

Fallado ya este artículo, suscitose por D. Antonio Jordá un nuevo incidente sobre quién habia de contestar primero, el cual fue elevado en apelacion á la Audiencia; y decidido sin resultado alguno, fue contestada individualmente la demanda por todos los socios, que, calificándola de injusta é improcedente, pidieron la absolucion de ella con imposicion de perpetuo silencio al Real Patrimonio y las costas. De estas contestaciones se dió traslado á la parte actora, que lo evacuó, pidiendo al tribunal se sirviera declarar haber quedado sin efecto la concesion hecha por el Rey D. Fernando VII á D. Enrique O'Dolffus, en cuyos derechos y obligaciones se habia subrogado la sociedad de Riera y compañía; y que supuesto que ni con esta ni con aquel habia llegado á formalizarse contrato alguno cuya rescision fuere necesario reclamar, accediera á la parte segunda y principal de su demanda, disponiendo que la indicada sociedad dejara libres y espeditas al Real Patrimonio las fincas rústicas y urbanas cedidas para el establecimiento de la fábrica de San Fernando, y condenándola asimismo al pago de lo que adeudase, segun graduacion de peritos, por todo el tiempo que indebidamente habia disfrutado de las propiedades del Real Patrimonio. Los demandados contestaron individual y respectivamente; y recibido el pleito á prueba, en cuyo término presentaron las partes todas las que creyeron convenientes, siguió el juicio en primera instancia todos sus demas trámites, recayendo en 27 de octubre de 1848 el fallo siguiente:

«Resultando de estos autos que D. Enrique O'Dolffus y sus cesionarios no han llenado el objeto que ofreció el primero al solicitar la concesion de edificios y terrenos en el real sitio de San Fernando para el establecimiento de una fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodón, y que tuvo en cuenta y se propuso el señor rey D. Fernando VII al conceder uno y otro; y que no se ha consumado la innovacion de contrato que después se proyectó, se declara rescindido este, y en su virtud se condena al Excmo. señor marques de Casa Riera, á D. Luis Page, á D. Antonio Jordá y á doña Josefa Alvareda, en el nombre que usa, á que dentro de un mes, de como esta sentencia cause ejecutoria, desocupen y dejen libres á disposicion del administrador del real sitio de San Fernando los edificios y terrenos que en él ocupan actualmente; y se les absuelve en lo demas que solicita el representante del Real Patrimonio en su escrito de demanda.»

Apelada esta sentencia por los socios, y habiendo pretendido el representante del Real Patrimonio en 22 de abril de 1850 que se confirmara dicho proveido con las costas, se pronunció en 12 de marzo de 1851, por la Sala Primera, sentencia de vista, revocando la apelada y absolviendo á la sociedad Page, Jordá y Compañía, como cesionaria de D. Enrique O'Dolffus, de la demanda interpuesta por el Real Patrimonio, con la obligacion de que en el término de dos años cumplan las condiciones con que les fue hecha la real gracia por S. M. y otorguen la escritura de enfiteusis que les fue asimismo concedida, en el precio que se convinieren, y que si pasados los dos años no lo ejecutan, se les declare decaidos del derecho que la real gracia les concede, debiendo dejar á disposicion del Real Patrimonio los edificios y terrenos

concedidos. Esta sentencia fue suplicada por el representante del Real Patrimonio, quien en su escrito de mejora insistió en la pretension que ya tenia hecha en el de réplica en primera instancia; esto es, en que se declarara haber quedado sin efecto la concesion y se obligase á la sociedad Page, Jordá y compañía á dejar libres los terrenos que hoy ocupa en el Real Sitio de San Fernando, condenándole al pago de lo que adeude, segun peritos, por el tiempo que indebidamente ha disfrutado aquellas propiedades. Evacuado el traslado de este escrito por parte de los demandados, se señaló dia para la vista, que, como ya hemos dicho al principio de este artículo, se ha verificado el 14 y 15 del corriente en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio.

En el número próximo daremos cuenta de los informes pronunciados por los letrados, que, así en representacion del Real Patrimonio, como en defensa de los socios, han tomado parte en estos debates.

CRONICA.

Próroga de licencia. Parece que se ha concedido nueva próroga de licencia, con objeto de restablecer su salud, al Sr. Almagro, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

—Vacante. Aun no se ha provisto, y, segun hemos oido, tardará todavía, en proveerse la presidencia de Sala que en el Tribunal Supremo ha dejado vacante el fallecimiento del Sr. Mier.

—Reforma aplazada. Tenemos entendido que el temor de gravar el presupuesto del Estado aplazará por algun tiempo la anunciada y tantas veces suspendida reforma de los tribunales. Sensible es que este inconveniente retarde la adopcion de una medida que reclaman imperiosamente las circunstancias, y cuyas inmensas y reconocidas ventajas, si se plantean á la vez, como es debido, los Códigos de procedimientos, no pueden compararse con su coste material.

—Causa notable. Está próxima á terminarse en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina la formada al subteniente retirado de infantería D. Rogelio Hernandez, por muerte á Gaspara Abascal, en el paseo de la puerta de Bilbao á Chamberí. El tribunal inferior ha impuesto al procesado la pena de cadena perpetua, y este ha interpuesto apelacion de dicha sentencia. Le defiende ante el Supremo Tribunal de Guerra y Marina el licenciado D. Carlos Modesto Blanco, promotor fiscal que ha sido de diferentes juzgados, y últimamente de Torrelaguna.

—Asesinato. En el juzgado de primera instancia de Tarancon se ha comenzado y continúa sustanciándose con extraordinaria actividad, una causa criminal, en averiguacion de los autores del asesinato de D. José Luis Martinez, oficial del gobierno político de Cuenca, y secretario en comision del gobernador durante su permanencia en el referido pueblo; cuyo cadáver se encontró tendido y herido gravemente en la puerta de Martin Alcázar, vecino de dicha poblacion, poco antes de las once de la noche, en cuya hora dió parte el comisario de policía al juez y al gobernador, que al instante mismo se constituyeron en el referido sitio, acompañados del promotor fiscal, un escribano y dos facultativos. El herido espiró pocos momentos despues, sin haber podido prestar declaracion alguna, no obstante que el juez permaneció á su lado mien-

tras tuvo vida, esperando en vano la ocasion en que recobrase momentáneamente sus sentidos, y pudiese revelar el autor de aquel atroz atentado.

Cuantas diligencias practicaron en el acto mismo el gobernador y el juez, que, acompañado del promotor fiscal, estuvo recorriendo toda la calle, tomando mas de cincuenta declaraciones á personas de diferentes sexos, edades y condiciones, y reconociendo casas, bodegas y tejados, no han producido hasta ahora el resultado que seria de desear, segun nuestras noticias. En tanto, es general y unánime el sentimiento de indignacion que ha escitado este horroroso crimen, en el que concurre además la circunstancia de recaer en un hombre honrado y padre de familia, con esposa y dos hijos. Procuraremos tener al corriente á nuestros lectores de lo que resulte de este proceso, cuando lo permita su estado.

—Títulos de Castilla. Parece que existen hoy dia varios títulos de Castilla, cuyos poseedores se desconocen. Son estos los de *marqués* del Apartado, de Ayucena, de Herrera, del Jaral de Berrio, de San Juan de Rayas, de Santa Cruz de Inguanzo, de Santa Fe de Guardiola, de las Torres de Rada, de Uluapa, de Valle-Ameno, del Valle de la Cotina y del Villar del Aguila: y los de *conde* de Casa de Loja, de Medina y Torres, de Nuestra Señora de Guadalupe del Peñasco, de la presa de Jalpa, de Rábago, de San Mateo de Valparaiso, de Sierra Gorda, de Torre de Cosío, de Valenciana, de Valle de Orissava, y del Valle de Suchil. La mayor parte de ellos son de la última mitad del siglo pasado. La direccion general de contribuciones indirectas acaba de conceder un término de seis meses á los que se crean con derecho á ellos, para que presenten sus reclamaciones en el ministerio de Gracia y Justicia.

—Fallecimiento de una criminal. La célebre envenenadora Mad. Lafarge acaba de morir en Tarrascon, departamento del Ariège, en Francia, á la edad de treinta y siete años, y á consecuencia de una afeccion al pecho, que ha combatido inútilmente con todos los recursos del arte. Parece que en los últimos años de su vida ha dado muestras de los mas piadosos sentimientos, y que en su hora extrema habia acudido á los consuelos de la religion, muriendo de una manera cristiana y ejemplar. Esto no obstante, los padecimientos que han debido desgarrar su alma desde la edad de veinte y cinco años en que tan triste celebridad adquirió por sus crímenes, habian convertido su cuerpo en un esqueleto animado. Ha sido enterrada, por disposicion suya, junto al coronel Andoury, íntimo amigo de su padre, de quien habia recibido muchos consuelos en sus grandes infortunios.

—Fiscal de Hacienda. Tenemos noticia de que por real decreto de 4 de este mes ha sido nombrado fiscal de Hacienda en la ciudad de Córdoba el Sr. D. Francisco Javier Valdelomar, baron de Fuente de Quinto, y sugeto muy apreciable por sus conocimientos y por sus anteriores servicios.

—Aprehensiones de criminales. 173 criminales han sido aprehendidos en Madrid en la semana que concluyó el domingo anterior, por los varios delitos de robo, heridas, prostitucion, escándalos, moneda falsa, reventa de billetes, insultos á la autoridad y otros.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852. — Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.